

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso: Ordinario  
Radicación No. **25899-31-05-002-2019-00472-01**  
Demandante: **LAURA NATHALY VÁSQUEZ MONCADA Y LUZ MARINA VÁSQUEZ MONCADA**  
Demandado: **CAMILO MAURICIO BONILLA DEVÍA y DANIEL EDUARDO CHAVARRO MEJIA.**

En Bogotá D.C. a los **09 DIAS DEL MES DE MARZO DE 2023**, la Sala de decisión Laboral que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022. Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver el recurso de apelación presentado por el curador ad-liten de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 6 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Zipaquirá – Cundinamarca.

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES.**

**LAURA NATHALY VÁSQUEZ MONCADA y LUZ MARINA VÁSQUEZ MONCADA** demandaron a **CAMILO MAURICIO BONILLA DEVÍA y DANIEL EDUARDO CHAVARRO MEJIA**, en su condición de propietarios del establecimiento de comercio denominado **CLUB DEPORTIVO LITTLE SHARKS** para que previo el trámite del proceso ordinario laboral se declare la existencia de los contratos de trabajo de cada una de ellas con los accionados, los cuales iniciaron el 28 de enero y 1° de febrero de 2017 respectivamente, y finalizaron el 2 de abril de 2019, devengando como remuneración las sumas de \$850.000 **LAURA NATHALY** y \$748.000 **LUZ MARINA**, vínculos que terminaron por causal imputable a los empleadores; en consecuencia, se les condene a pagarles a cada una, por el tiempo laborado, las sumas que indican por concepto de prestaciones sociales –cesantías, intereses,

primas-, vacaciones, aportes para pensión, indemnizaciones de los artículos 64, 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, lo ultra y extra petita y, las costas.

Como fundamento de las peticiones, se narra en la demanda que las accionantes ingresaron a laborar para los demandados mediante contratos de trabajo verbales a término indefinido, vigentes en las fechas mencionadas y devengando las sumas antes relacionadas; en el establecimiento de comercio denominado CLUB DEPORTIVO LITTLE SHARKS de propiedad de éstos, cuya matrícula en Cámara de Comercio aparece inscrita el 31 de octubre de 2016 y cancelada el 28 de febrero de 2019, aunque la relación laboral continuo; cumpliendo las labores de *auxiliares de piscina y toderas*, bajo las ordenes de los accionados, en los horarios: LAURA NATHALY de 8:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 2:30 a 6:30 p.m. los lunes, miércoles y viernes, el jueves de 8:30 a.m. a 12:30 y de 1:30 a 2:30 p.m., los sábados y un domingo cada 15 días hasta las 12:30 p.m.; y LUZ MARINA de 8:30 a.m. a 12:30 p.m. de lunes a viernes y un domingo cada 15 días hasta las 12:30 p.m.; siendo el último lugar de prestación del servicio el municipio de Chía – Cundinamarca.

Sostienen que cumplían cualquier función que les impusieran los empleadores, quienes dieron por terminada la relación laboral sin justa causa, omitiendo la afiliación y cotización al sistema de seguridad social integral, al igual que al fondo de cesantías, y sin que les reconocieron las acreencias que reclaman con esta acción ordinaria laboral (fls. 1 a 24 PDF 01).

La demanda fue presentada en el **Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, autoridad judicial, que con proveído de 28 de noviembre de 2019 la admitió, disponiendo la notificación a la parte accionada en los términos allí indicados (fl. 80 PDF 01).

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a los demandados, a través de auto de fecha 27 de agosto de 2020, se dispuso el emplazamiento de

éstos y la designación de auxiliar de la justicia que los representara en el presente juicio (fl. 98 PDF 01).

Posteriormente, con proveído de 24 de marzo de 2021, en atención a la creación de otro Juzgado Laboral en Zipaquirá, mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, dispuso la remisión de las diligencias al **Juzgado Segundo Laboral del Circuito** de la ciudad, atendiendo los parámetros establecidos en los Acuerdos PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 y el CSJCUA21-18 del 18 de marzo de 2021, de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, respectivamente (PDF 05); quien, con auto de 14 de abril de 2021, avocó el conocimiento del proceso (PDF 06).

Los demandados **CAMILO MAURICIO BONILLA DEVÍA** y **DANIEL EDUARDO CHAVARRO MEJIA**, por conducto del auxiliar de la justicia, contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones; señalando el curador ad-litem que se atenía a lo que resulte debidamente probado en el proceso; que no le constaba ninguno de los hechos relatados en el escrito demandatorio dada la calidad en la que actuaba. En su defensa formuló como excepciones las que denominó: Prescripción y “genérica” (PDF 19).

## II. DECISION DEL JUZGADO.

Agotados los trámites procesales, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante sentencia de 6 de mayo de 2022, resolvió:

*“(…) **Primero: Declarar** que entre la demandante **Laura Nathaly Vásquez Moncada** y los demandados **Camilo Mauricio Bonilla Devia** y **Daniel Eduardo Chavarro Mejía**, en sus calidades de propietarios del establecimiento de comercio Club Deportivo Little Sharks, existió un contrato de trabajo a término indefinido con vigencia del **28 de enero de 2017 al 2 de abril de 2019** en virtud del cual la primera se desempeñó como auxiliar de piscina, a cambio de un salario mínimo vigente mensual.*

***Segundo: Declarar** que entre la demandante **Luz Marina Vásquez Moncada** y los demandados **Camilo Mauricio Bonilla Devia** y **Daniel Eduardo Chavarro Mejía**, en sus calidades de propietarios del establecimiento de comercio Club Deportivo Little Sharks, existió un contrato de trabajo a término indefinido con vigencia del **1º de febrero de 2017 al 2 de abril de 2019** en virtud del cual la primera se desempeñó como auxiliar de piscina, a cambio de un salario mínimo vigente parcial.*

**Tercero: Condenar a los demandados Camilo Mauricio Bonilla Devia y Daniel Eduardo Chavarro Mejía, en sus calidades de propietarios del establecimiento de comercio Club Deportivo Little Sharks, a pagar a la demandante Laura Nathaly Vásquez Moncada, las siguientes sumas y conceptos.**

- a. \$ 1.677.309,08 por concepto del auxilio de cesantías.
- b. \$ 855.935,11 por concepto de intereses sobre las cesantías.
- c. \$ 1.677.309,08 por concepto de prima de servicios.
- d. \$ 449.712,99 por concepto de compensación de vacaciones.
- e. \$18.227.508,00 por concepto de la sanción moratoria por la falta de consignación del auxilio de cesantías a un fondo de cesantías según el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- f. \$. 27.603,87 diarios a partir del 3 de abril de 2019 y hasta que se produzca el pago de las cesantías y prima de servicios, a título de indemnización moratoria por la falta de pago oportuno y completo de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo contenida en el artículo 65 del CST.
- g. La indexación de las condenas impuestas en los literales b), d) y e).

**Cuarto: Condenar a los demandados Camilo Mauricio Bonilla Devia y Daniel Eduardo Chavarro Mejía, en sus calidades de propietarios del establecimiento de comercio Club Deportivo Little Sharks, a pagar a la demandante Luz Marina Vásquez Moncada, las siguientes sumas y conceptos:**

- a. \$ 855.935,11 por concepto del auxilio de cesantías.
- b. \$ 89.935,11 por concepto de intereses sobre las cesantías.
- c. \$ 855.935,11 por concepto de prima de servicios.
- d. \$ 449.712,99 por concepto de compensación de vacaciones.
- e. \$ 9.370.302,00 por concepto de la sanción moratoria por la falta de consignación del auxilio de cesantías a un fondo de cesantías según el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- f. \$ 13.801,93 diarios a partir del 3 de abril de 2019 y hasta que se produzca el pago de las cesantías y prima de servicios a título de indemnización moratoria por la falta de pago oportuno y completo de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo contenida en el artículo 65 del CST.
- g. La indexación de las condenas impuestas en los literales b), d) y e).

**Quinto: Condenar a los demandados Camilo Mauricio Bonilla Devia y Daniel Eduardo Chavarro Mejía, en sus calidades de propietarios del establecimiento de comercio Club Deportivo Little Sharks, a trasladar el valor de las cotizaciones pensionales de las demandantes Laura Nathaly Vásquez Moncada y Luz Marina Vásquez Moncada, con destino a la entidad de seguridad social en las que se encuentren afiliadas en la actualidad o, en su defecto, en la que posteriormente se inscriban, por todo el tiempo laborado por cada una de ellas, a través de la constitución de un cálculo actuarial por la omisión en la afiliación, liquidado según las reglas del Decreto 1887 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016.**

<b>Demandante</b>	<b>Laura Vásquez</b>	<b>Luz Marina Vásquez</b>
<b>Año</b>	<b>IBC</b>	<b>IBC</b>
2017	\$ 737.717,00	\$ 368.858,00
2018	\$ 781.242,00	\$ 412.000,00
2019	\$ 828.116,00	\$ 414.058,00

Para lograr una mejor ejecución de la sentencia, se concede a la parte demandante el término de **5 días hábiles** siguientes a su ejecutoria para informe a qué entidad de seguridad social en pensiones está afiliado (a) o, en su defecto, a cuál se inscribirá, al cabo de lo cual cuenta con otros **5 días hábiles** siguientes para elevar solicitud de elaboración del cálculo actuarial, y una vez realizada la liquidación, se concede un plazo de **30 días calendario** para que se pague a satisfacción por el deudor.

**Sexto: Absolver** a los demandados de las restantes pretensiones incoadas en su contra por la parte demandante.

**Séptimo: Declarar parcialmente probada** la excepción de inexistencia de las obligaciones reclamadas, y no probada la de prescripción.

**Octavo: Condenar** en costas de primera instancia a la parte vencida. En su liquidación, inclúyase la suma de **\$2.500.000** por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, al tenor de lo previsto en el artículo 5.º del Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura...” (Cd. y acta de audiencia, PDFs 32 y 33).

### III. RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión el curador ad-litem de los accionados, interpuso y sustentó el recurso de apelación, en los siguientes términos:

*Gracias señor juez, en desarrollo de mi designación como curador ad-litem, de manera respetuosa me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia proferida, el cual me permito sustentar de la siguiente manera y de una manera muy concreta:*

*Solicito la absolución y revocatoria de la decisión acá proferida respecto del demandado señor Daniel Chavarro, en el hecho simple y controvertible de la confesión realizada por las demandantes señoras Laura y Luz Marina en su interrogatorio de parte, quienes manifestaron de manera simple, libre y voluntaria e indivisible que no tuvieron ninguna relación con el señor Daniel Chavarro, por tal razón las condenas que han sido proferidas no pueden ser fulminadas en contra de esta parte demandada señor Chavarro, sencillamente porque no existió ningún vínculo para con él.*

*Respecto de lo demás señor juez de manera respetuosa debo señalar que es una decisión pues muy juiciosa, que revela el estudio de las pruebas, no obstante, debo indicar que considero también respetuosamente que no se desvirtuó la existencia del contrato de prestación de servicios, en tal virtud también debe absolverse al señor Camilo Mauricio Bonilla de las pretensiones de la demanda.*

*Bajo esos argumentos, señor juez de manera respetuosa y en atención a lo normado en el artículo 66 y 66A del CPTSS, dejo sustentado el recurso de apelación. Gracias...”.*

### IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término correspondiente para alegar en segunda instancia, las partes allegaron escritos de alegaciones.

**El vocero judicial del demandante**, señala que no hay lugar a revocar la sentencia, considerando para ello:

*“(…) 1. Se lo primero manifestar que al analizar el acervo probatorio de forma minuciosa clara y precisa, no le asiste razón alguna al recurrente de la parte pasiva en ninguna de las razones expuestas en el recurso, él solicita sea*

*exonerado de las condenas impuestas los señores Daniel Eduardo Chavarro, y Camilo Mauricio Bonilla, razón que no le asiste por la sencilla razón que está probado en el plenario en la página 35 del archivo 01 o cuaderno principal, que el señor Chavarro y el señor Bonilla son dueños del establecimiento de comercio CLUB DEPORTIVO LITTE SHARKS con número de matrícula: 02750210, motivo por el cual debe responder por las acreencias laborales de las que fueron sus empleadas, y quienes sirvieron para el buen desarrollo y funcionamiento de su establecimiento de comercio, debe tenerse en cuenta que quedo probada la relación laboral con las certificaciones laborales de fecha del 06 de agosto del año 2019, certificaciones que también establecen de forma clara inequívoca que las demandantes trabajaron en este establecimiento de comercio, por esta sencilla razón no hay lugar a revocar la sentencia emitida por el juzgado 2 laboral del circuito de Zipaquirá.*

*2. Teniendo en cuenta el principio de consonancia, quedando cubierto con los argumentos expuestos en el numeral anterior, lo atinente al recurso presentado, me abstengo de pronunciarme sobre mas situaciones ya que no han sido objeto de recurso...” (PDF 06 Cdno. 02SegundaInstancia).*

**El curador ad-litem de los accionados**, luego de precisar que se ratifica en todos y cada uno de los argumentos expuestos en la apelación, solicita ser revoque en su totalidad la sentencia y en su lugar se absuelve a dicha parte de la totalidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto, en su sentir, no se demostró de manera fehaciente la existencia de un contrato realidad en los términos del artículo 24 del C.S.T., señala el auxiliar de la justicia:

*“(...) Conforme a ello, de la manera más respetuosa, solicito a la Sala se revoque la sentencia proferida por la dependencia en cita, por cuanto, en el presente asunto no se debe dar aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formas consagrado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, el cual ha sido desarrollado por nuestro órgano de cierre en materia constitucional, mediante reiterada jurisprudencia y especialmente en sentencia C-960 de 2007, estableciendo que existen tres elementos esenciales para que se presente una relación laboral: i) la existencia de la prestación personal del servicio, ii) la continuada subordinación laboral, y iii) la remuneración como contraprestación del mismo..*

*Lo anterior por cuanto, dentro del acervo probatorio y en relación expresamente al testimonio del señor Julio Alberto Ricaurte Avella, se encuentra que el mismo fue inconducente e infructuoso, pues se refirió en el minuto 3:30 de la grabación obrante en la carpeta No. 29 del expediente digital, que solo conoce a la demandante Laura Nathaly Vásquez Moncada por una petición de ella, quien lo abordó en un trámite judicial con el fin de solicitarle su colaboración para servir de testigo en el trámite de la referencia; de igual forma, tal y como lo refiere en el minuto 6:37 no fue testigo de la prestación del servicio de la Sra. Vásquez Moncada al Club Deportivo Little Sharks y tener conocimiento única y exclusivamente de la información remitida por la demandante, sin que hubiese percibido alguna otra de manera directa.*

*De otra parte, respecto del testimonio de la Sra. Lydia Flórez (carpeta No. 29 del expediente digital), se encuentra que la misma no tuvo conocimiento directo de las circunstancias propias que pretenden probar las demandantes dentro del proceso laboral, si se observa de manera detenida sus respuestas siempre fueron precedidas de un “tengo entendido”, haciendo una referencia totalmente desubicada de este proceso al referir que las demandantes tenían cargo de auxiliares de servicios generales y que contrario a lo que afirmaron en la demanda prestaban algunas colaboraciones que no les*

correspondían (minuto 13:58):

*En otro giro, téngase en cuenta Honorables Magistrados que, en los interrogatorios de parte adelantados, las demandantes de manera simple, libre, voluntaria e indivisible se contradicen entre lo manifestado allí y lo expuesto en el escrito de demanda, pues, en ningún momento informaron al Despacho de primera instancia que hubiesen tenido algún tipo de vinculación con el demandado Daniel Eduardo Chavarro Mejía, lo que nos permite concluir que este no ostento la calidad de empleador de la parte actora*

*De igual forma, tanto la Sra. Laura Nathaly Vásquez Moncada en el minuto 5:57 a 6:18 de la carpeta No. 27 del expediente digital, como la Sra. Luz Marina Vásquez Moncada en el minuto 3:47 a 4:45 de la carpeta No. 28 del expediente digital refieren que el horario de trabajo era relativo y que la prestación de sus servicios no estaba definida o determinada a un horario específico, aunado a ello, si no podían asistir lo informaban para ser suplidas por otra persona; es decir que, esa prestación del personal de servicio no fue continua ni permanente.*

*Así mismo, se debe tener presente que, la prueba documental aportada por la parte demandante hace relación exclusivamente a la señora Laura Vázquez, la cual señala de manera expresa que la misma fue vinculada a través de un contrato de prestación de servicios, mismo que no fue desvirtuado dentro del trámite procesal probatorio desarrollado.*

*Conforme a lo expuesto, solicito se tenga en cuenta que en el presente asunto, de las pruebas documentales allegadas al proceso y de los testimonios presentados, es claro que el servicio prestado por las demandantes no cumple con los presupuestos de un contrato de trabajo conforme a lo establecido en los artículos 23 y 24 del C.S.T., presunción legal que debía ser desvirtuada por la parte demandada dentro del litigio, situación que no ocurrió.*

*En esos términos dejo sentados mis alegatos de conclusión solicitando a los honorables magistrados se **REVOQUE** en su totalidad la decisión de primera instancia en sentencia proferida en su momento por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**, y en su lugar absuelva a la parte demandada respecto de la totalidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto no se demostró de manera fehaciente la existencia de un contrato realidad en los términos del artículo 24 del C.S.T..." (PDF 07 Cdno. 02SegundaInstancia).*

## **V. CONSIDERACIONES**

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el curador ad- litem de la parte demandada, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad y que fueron sustentados, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

Precisado lo anterior, con base en lo expuesto en el momento de sustentar el recurso de apelación, la controversia en esta instancia resulta de determinar si quedo acreditada la existencia de los contratos de trabajo de las demandantes,

en los términos que lo definió el juzgador de primer grado, o, por el contrario, los mismos no se probaron en el presente asunto, como lo sostiene el recurrente.

Sobre la existencia del contrato de trabajo, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra los elementos esenciales del mismo, tales como son: la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario. Frente a la subordinación y dependencia, se debe advertir que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, estipula la presunción consistente en que: *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Igualmente, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, consagrado en el art 53 de la CP, el juez debe darle primacía a los que se deduce de la realidad, de los hechos y no de las formas, es decir, documentos elaborados por las partes.

Respecto a los alcances del artículo 24 de la norma sustantiva del trabajo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia No, 30437 del 1° de julio de 2009, explicó lo siguiente:

*“(...) el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establece que “se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo” y no establece excepción respecto de ningún tipo de acto, de tal suerte que debe entenderse que, independientemente del contrato o negocio jurídico que de origen a la prestación del servicio, (que es en realidad a lo que se refiere la norma cuando alude a la relación de trabajo personal), la efectiva prueba de esa actividad laboral dará lugar a que surja la presunción legal.*

*Por esa razón, como con acierto lo argumenta el recurrente, en ningún caso quien presta un servicio está obligado a probar que lo hizo bajo continuada dependencia y subordinación para que la relación surgida pueda entenderse gobernada por un contrato de trabajo.”*

*“Así las cosas, forzoso resulta concluir que incurrió el Tribunal en el quebranto normativo que se le atribuye, porque, desde sus orígenes, ha explicado esta Sala de la Corte que, como cabal desarrollo del carácter tuitivo de las normas sobre trabajo humano, para darle seguridad a las relaciones laborales y garantizar la plena protección de los derechos laborales del trabajador, el citado artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una importante ventaja probatoria para quien alegue su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, iuris tantum, el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral.*

*De tal suerte que, en consecuencia, es carga del empleador o de quien se alegue esa calidad, desvirtuar dicha subordinación o dependencia.”*

Es pertinente recordar que tales sub reglas o presupuestos jurisprudenciales han sido reiterados, entre otras, en las sentencias CSJ SL10546-2014, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra; CSJ SL16528-2016, MP. Dr. Gerardo Botero Zuluaga; CSJ SL1378-2018, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buevas.

En ese orden, a las trabajadoras demandantes les incumbe probar la prestación personal del servicio, para con ello dar viabilidad a la presunción mencionada y tener por acreditado que su vinculación era de carácter laboral; y en tal evento, le correspondería a la parte demandada desvirtuar dicha presunción (Art. 24 CST). Veamos si en el presente caso, la parte convocante al proceso cumplió con tal carga procesal, acreditando la prestación del servicio a favor de quienes endilga su condición de empleador.

En el examine, se practicaron los siguientes medios de prueba: interrogatorios de las demandantes y, los testimonios de LIDIA FLORES PINEDA y JULIO ALBERTO RICAURTE ABELLA, quienes respecto al desarrollo del vínculo de las accionantes señalaron:

**La demandante Laura Nathaly Vásquez Moncada**, en el interrogatorio indicó que empezó a trabajar desde el 28 de enero de 2017 al 2 de abril de 2019, que su vinculación se dio porque los accionados —el señor Camilo Bonilla y el señor Daniel Eduardo—, hicieron una oferta laborar por una página de Facebook en la cual necesitan un auxiliar de piscina, ella se postuló, pasó las pruebas que le realizaron y empezó a trabajar; que en sus funciones *“...yo era la encargada de recibir los niños, de los diferentes colegios que llegaban a para prestar el servicio, les hacía el cambio correspondiente para entrarlos a la piscina, ... ya los pasábamos a duchar después de haber realizado todas las actividades, cambiarlos y entregarlos a la ruta correspondiente para que ya salieran de las instalaciones; adicionalmente también hacíamos el proceso de atención al cliente, atención de llamadas, facturación y por último adicionalmente yo le cuidaba los niños al señor Camilo, yo los cuidaba en las horas de la tarde entre semana...”*; manifestó que su trabajo era *“...de domingo a domingo, habían horarios específicos donde manejábamos horarios por las mañanas y unos por las tarde pero eventualmente yo era la que estaba 100% dentro de las instalaciones...”*.

También indicó que el pago era quincenal, para lo cual “...a nosotras nos anotaban las horas que trabajábamos diariamente, yo cubría ... casi 10 horas diarias y ellos nos pagaban por porcentaje, por un valor la hora...”; alcanzaba a recibir \$800.000 al mes “...siempre me colmaba los \$800mil pesos, la verdad en todas las facturas que tengo como soportes, estaba sobre los \$800 mil pesos, porque había domingo que de pronto no asistía y asistía la otra auxiliar que estaba disponible...”; dijo que su vinculación no había sido por un contrato de prestación de servicio; y que la terminación se dio porque “...el señor CAMILO pues después del transcurso de los dos años que llevábamos le pedí un aumento del tema económico y él realmente no le agradó en nada y la verdad me sacó injustamente, él me sacó con groserías, insultos y me dijo que tenía que irme inmediatamente de las instalaciones del club...”; a pregunta que le formulara el curador sobre “...¿si el contrato que ud. indica que tuvo se desarrolló con el señor DANIEL EDUARDO CHAVARRO MEJÍA?...”, contestó “...no...”, que con dicho señor durante el tiempo referido no tuvo ningún tipo de interacción, como le cuestionó el operador judicial.

Por su parte, **la accionante Luz Marina Vásquez Moncada**, manifestó que estuvo prestando sus servicios desde el 1° de febrero de 2017 al 2 de abril de 2019, que ingresó a laborar porque “...mi hermana trabajaba allá y se quedaron sin una auxiliar y ella me pidió el favor de que le hiciera un reemplazo para ese día y me quede por ese tiempo...”; que para su contrato “...yo hable con el señor CAMILO BONILLA y él fue el que me dijo lo que tenía que hacer...”; el cargo que desempeñaba era auxiliar de piscina; su horario inicialmente era de 8:00 de la mañana a 12:00 del día, y después varió, “...empezó a variar por ahí después del año porque habían muchas personas que también fueron a prestar el servicio igual que nosotras y no se amañaban, entonces a nosotras nos tocaba cubrir ese tiempo ... como eran sábados o como eran domingos...”; “...era relativo también por el volumen de los niños, porque podíamos ir de domingo a domingo, como podíamos ir de lunes a viernes, entonces eso era relativo dependiendo el grupo de niños que iban al servicio...”; adujo que no contrató para la prestación de sus servicios con el señor Daniel Eduardo Chavarro Mejía.

La testigo **Lidia Flórez Pineda**, mencionó que conoce a las demandantes, porque ella –la testigo- era profesora de natación, para el año 2018 estuvo como un año, aquellas se desempeñaban “...en LITTLE SHARKS como auxiliar de servicios, trabajando allá...”; aludiendo a las dos accionantes; al preguntársele por el accionado CAMILO MAURICIO, aseveró “...era mi jefe, nuestro jefe...”; de DANIEL EDUARDO CHAVARRO

sostuvo “...también era nuestro jefe, eran socios...”; precisó que fueron contratadas “...hasta donde tengo entendido con CAMILO...”; que aquellas –las actoras- “...a ellas dos las conocí como personas trabajadoras, cumplían su horario, aparte de eso hacían horas extras, eran responsables, colaboradoras, nunca me pareció el trato que les dieron honestamente, y como las sacaron fue injusto, nunca estuve de acuerdo como las sacaron...”, “...fueron personas muy groseras con ellas, no les pagaron lo que era, no les liquidaron nada y no les reconocieron su trabajo...”; sostuvo que ella terminó su nexa antes que las demandantes “...pero yo estaba atenta y seguía en contacto con ellas y cuando ellas me contaron que las sacaron...”.

Indicó que las funciones de las accionantes “...como auxiliares de servicios generales tengo yo entendido que son encargadas de tener limpio el lugar, pero a ellas las ponían a cambiar niños, las ponían a limpiar las zonas de piscinas que no les correspondían, las ponían a hacer cosas que no estaban entre sus labores de auxiliares de servicio...”, quienes les indicaban lo que debían hacer era “...Camilo y Eduardo...”; laboraban de domingo a domingo, situación que refiere porque “...como yo trabajaba por horas yo llegaba a horarios, pero tengo entendido que ellas estaban desde muy temprano y siempre salían tarde de allá...”, “...yo dependiendo del día, yo trabajada de 3 a 4 horas, a veces 5 horas...”, en la semana ella podía asistir tres días, pero que no coincidía siempre en los días, dado que “...me podían cambiar el día, yo podía ir lunes miércoles y viernes pero no los tenía asignados como tal; yo podía ir lunes martes y miércoles una semana y la otra semana podía ir martes miércoles y jueves, iba fines de semana también, siempre me rotaban no tenía establecido fijo un horario por día ni por hora. sino por volumen de alumnos, entonces yo muchas veces iba un lunes, podía ir un jueves, un sábado, un domingo y ellas siempre estaba laborando...” y “...en cualquier turno que me pusieran ellas siempre estaban...”; dijo que no sabía sobre la remuneración percibida por aquellas “...no lo tengo claro...”.

El deponente **Julio Alberto Ricaurte Abella**, manifestó que conoce a Laura Nathaly, porque en una ocasión estaba averiguando por un proceso “...un divisorio de una casa...”, y ésta “...me abordó en Chía comentándome su problema de esa casa que había en funcionamiento un club de natación...” que la conoce hace más o menos 3 años; que al demandado CAMILO MAURICIO, también lo conoce porque es el compañero sentimental de su hija –la del testigo-; que de la relación entre Laura Nathaly y Camilo sabe que ésta trabajó “...en el club de natación LITTLE SHARKS...”, circunstancia que conoce por comentarios de la misma accionante, nunca percibió de manera directa alguna situación relacionada con ese nexa; manifestó no conocer a Luz Marina ni a Daniel Eduardo Chavarro.

Al proceso se allegó en el PDF 01, como medio de prueba, los siguientes documentos:

(i) CERTIFICACIÓN expedida por el demandado CAMILO BONILLA DEVIA –CLUB DEPORTIVO LITTLE SHARKS, el 6 de agosto de 2019, en la que hace constar “...Que el señor (a) **LAURA NATHALY VASQUEZ MONCADA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.661.552 expedida en Chía, laboró en esta empresa mediante contrato de prestación de servicios; desde el día 28 de Enero de 2017, en el cargo de contratista para AUXILIAR DE PISCINA finalizo labores el día 2 de Abril de 2019 donde recibió Honorarios por labor prestada. Los honorarios promedio mensual fue la suma de \$500.000...” (fl. 36).

(ii) FACTURAS DE VENTA a nombre de LAURA VASQUEZ MONCADA o LAURA VASQUEZ o LAURA, por pago efectivo durante algunos meses los años 2017, 2018 y 2019, por concepto de “...pago de horas...”, “...auxiliar de piscina...” (fls 37 a 46).

(iii) DERECHO DE PETICION ART. 23 CONSTITUCION POLÍTICA DE COLOMBIA Y LEY 1755 DE 2015, elevado a CAMILO MAURICIO BONILLA DEVIA, mediante el cual dicha accionante –LAURA NATHALY VASQUEZ MONCADA solicita se le expida certificación laboral en la que se haga constar fecha de ingreso, de retiro, salario, tipo de contrato, horario y cargo, acredite el pago de prestaciones sociales, seguridad social integral, caja de compensación familiar, afiliaciones, dotaciones (fls. 47 a 54).

(iv) Respuesta al mencionado derecho de petición, de fecha 6 de agosto de 2019, emitida por CAMILO MAURICIO BONILLA DEVIA, actuando en calidad de propietario del CLUB DEPORTIVO LITTLE SHARKS DE CHIA “...quien estuvo matriculado ante cámara y comercio de Bogotá con el número 2550210; matrícula que fue cancelada el día 28 de febrero de 2019...”, en la que precisa que le envió certificación de la labor prestada por la petente, que no es posible acreditar los pagos relacionados “...en razón a que los contratos de prestación de servicios carecen del pago de prestaciones sociales por cuanto estos son ajenos a los lineamientos del código sustantivo del trabajo. Estos pagos los hace directamente el contratista...” que “...las cargas prestacionales e indemnizatoria que plantea .. son propias de un trabajador de nómina y para su caso no aplica por haber sido un contratista del CLUB DEPORTIVO LITTLE SHARKS DE CHIA...” (fls. 55 a 57).

(v) CERTIFICACIÓN expedida por el demandado CAMILO BONILLA DEVIA –CLUB DEPORTIVO LITTLE SHARKS, el 2 de agosto de 2019, en la que hace constar “...Que el señor (a) **LUZ MARINA VASQUEZ MONCADA** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.196.942 expedida en Chía, laboró en esta empresa mediante contrato de prestación de servicios; desde el día 1° de Febrero de 2017, en el cargo de contratista para AUXILIAR DE PISCINA finalizo labores el día 2 de

Abril de 2019 donde recibió Honorarios por labor prestada. Los honorarios promedio mensual fue la suma de \$400.000...” (fl. 58).

(vi) FACTURAS DE VENTA a nombre de Luz Marina Vásquez, Luz, por pago efectivo durante algunos meses los años 2017, 2018 y 2019, por concepto de “...pago de horas de Auxiliar...”, “...pago mensualidad...”, “...pago de horas...”, “...Aux...”, “...Auxiliar...”, “...Plan de 4 clases swimming...”, “...Aux piscina...” (fls 59 a 66).

(vii) DERECHO DE PETICION ART. 23 CONSTITUCION POLÍTICA DE COLOMBIA Y LEY 1755 DE 2015, elevado por LUZ MARINA VÁSQUEZ MONCADA a CAMILO MAURICIO BONILLA DEVIA, en los mismos términos relacionado líneas atrás respecto de la otra accionante (fls. 67 a 74).

(viii) Respuesta al mencionado derecho de petición, de fecha e de agosto de 2019, emitida por CAMILO MAURICIO BONILLA DEVIA, como propietario del CLUB DEPORTIVO LITTLE SHARKS DE CHIA en igual sentido a la anterior (fls. 75 a 77).

(ix) Certificado de cancelación de matrícula de establecimiento de comercio, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en el que se advierte que la matrícula del CLUB DEPORTIVO LITTLE SHARKS, fue cancelada el 28 de febrero de 2019 (fl. 92).

De los medios de prueba referenciados, analizados uno a uno y en conjunto atendiendo los principios de la libre formación del convencimiento y la sana crítica (Arts. 60 y 61 del CPTSS); se tiene por demostrada la prestación personal del servicio de las demandantes en el establecimiento de comercio “CLUB DEPORTIVO LITTLE SHARKS DE CHIA”, pues así lo admite el accionado CAMILO MAURICIO BONILLA DEVIA en las certificaciones expedidas, aunque señale que no fue mediante un vínculo dependiente y subordinado; tal circunstancia permite la activación de la presunción contenida en el artículo 24 del CST, para tener por acreditado los contrato de trabajo de las actoras con dicho accionado, no así respecto de DANIEL EDUARDO CHAVARRO, por las razones que más adelante se expondrán; correspondiendo entonces a este accionado desvirtuar dicha presunción, demostrando que la prestación del servicio se dio de manera independiente y autónoma, bajo el contrato de prestación de servicio que alega fue lo que los ató; sin embargo, tal cometido no se logró en el presente asunto.

En efecto, téngase en cuenta que la pasiva no desplegó la más mínima actividad en tal sentido, no hay medio de convicción que lleve a tal conclusión; nótese que no existe confesión de las demandantes respecto a la existencia de la vinculación que alega el accionado –prestación de servicios-, tampoco se advierte que éstas actuaran de manera autónoma e independiente, por el contrario, según lo señalado por la testigo Lidia Flórez Pineda, el extremo pasivo era quien les indicaba lo que tenían que hacer.

Ahora, si bien la citada declarante, manifestó que las gestoras eran *auxiliares de servicios generales*, denominación diferente a la que se indica en la demanda y en la certificación expedida por el demandado –*auxiliares de piscina*-; tal situación no tiene la relevancia e incidencia que pretende imprimirle el recurrente en sus alegaciones de segunda instancia, pretendiendo restarle validez a la versión de la misma, al mencionar que estaba “...*haciendo una referencia totalmente desubicada de este proceso al referir que las demandantes tenían cargo de auxiliares de servicios generales ...*”, ya que, debe precisarse, coincidió con Laura Nathaly frente a las actividades ejecutadas por ellas –las demandantes-; funciones que además presencié, por laborar en dicho lugar como instructora o profesora de natación, adquiriendo su conocimiento de manera directa personal, según se colige de lo referido por la misma, contrario a lo considerado o entendido por el apelante en las alegaciones de segunda instancia.

En efecto, téngase en cuenta que la deponente dio razón de la ciencia de su dicho, refirió circunstancias de tiempo modo y lugar en que obtuvo el conocimiento expuesto, coincidiendo como se precisó, en algunas afirmaciones con lo referido por la demandante Laura Nathaly; y el hecho que la testigo no asistiera todos los días y durante todas las horas a las instalaciones del establecimiento de comercio donde igualmente prestaron sus servicios las accionantes, no lleva a considerar como equivocadamente lo hace el curador ad-litem, que aquella “...*no tuvo conocimiento directo de las circunstancias propias que pretenden probar las demandantes dentro del proceso laboral...*”; como quiera que su versión permite inferir que dado lo observado y vivenciado respecto a las actividades de las

actoras, es que alude que *“...las ponían a hacer cosas que no estaban entre sus labores de auxiliares de servicio...”*, sin que pueda colegirse que tales manifestaciones son contrarias a lo referido en la demanda, habida cuenta que, si nos remitimos a la misma -la demanda-, allí se indica que las accionantes desarrollaban *“...cualquier función que se le impusiera en cabeza de los demandados...”* (hechos 38 de Laura Nathaly y 36 de Luz Marina), entendiéndose con ello que podían ejecutar labores o tareas que no eran propias del cargo que desempeñaban, que es lo que se entiende, manifiesta la testigo.

Así las cosas, aunque le asiste razón al recurrente en cuanto a la versión del otro testigo –Julio Alberto Ricaurte Abella-, dado que la misma resultó inane, al no aportar ningún elemento de convicción y certeza que permitiera corroborar la prestación del servicio de las actoras, ello no es óbice para tener por demostrado dicho elemento esencial –la actividad personal de las demandantes- en favor por lo menos de accionado CAMILO MAURICIO BONILLA DEVIA; ya que así lo acepta éste en las certificaciones que expidiera en respuesta a los derechos de petición referenciados líneas atrás; sin que hubiere logrado acreditar sus dichos, en lo atinente a que la actividad de las accionantes se ejecutó con libertad, autonomía e independencia propias del contrato de prestación de servicios que alegaba.

Ello, dado que no es factible considerar como lo hace el apelante, *“...que la prestación personal del servicio no fue continua ni permanente...”*, porque la accionante Laura Nathaly admitió que cuando estaba enferma *“...por alguna gripa, o porque alguno de mis hijos se enfermaba...”*, al dar respuesta a lo interrogado por el auxiliar de la justicia, no concurría a laborar o informaba para que fuera suplida; y la demandante Luz Marina no precisó desde cuando cambio de horario ya que dijo que al inicio *“...yo tenía un horario de las 8:00 de la mañana a las 12:00 del día...”* pero luego éste varío, sin precisar desde cuándo y cual era ese nuevo horario como la cuestionó el juzgador de instancia; toda vez que a manera de resultar insistentes, de lo certificado por el mismo demandado se colige que la prestación del servicio se dio entre los hitos o extremos allí referenciados, sin que indique interrupción alguna en las

actividades de aquellas, para inferir esa falta de continuidad y permanencia, como erradamente lo hace el auxiliar de la justicia.

Téngase en cuenta, además, que la jurisprudencia legal tiene adocinado que el juez del trabajo debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo *“...pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas. Por esa razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral...”* (Sent. CSJ SL6621-2017, radicado No. 49346 de 3 de mayo de 2017, en la que trajo a colación lo señalado en la SL14426-2014, que a su vez reiteró el criterio expuesto en los fallos SL 8360, 8 mar. 1996, SL 36748, 23 sept. 2009, SL 34393, 24 ago. 2010 y SL 38666, 30 abr. 2013); precisándose que, aunque en las mencionadas certificaciones expedidas por BONILLA DEVIA, se afirme que el nexó fue a través de contrato diferente al de trabajo, también señala que ellas –las accionantes- laboraron, es decir que admite la prestación personal del servicio, el reconocimiento de una suma como contraprestación de esa actividad, así como los extremos temporales; circunstancias que como se indicó en precedencia, permiten tener por demostrado que el vínculo fue de naturaleza laboral, atendiendo la activación de la presunción contenida en la norma sustantiva laboral ya mencionada.

Bajo ese contexto, y al no haber logrado el demandado CAMILO MAURICIO BONILLA DEVIA, como le correspondía conforme a las reglas de la carga de la prueba –arts. 167 del CGP y 1757 del CC- acreditar sus dichos, probando que la prestación del servicio se dio de manera autónoma e independiente propia de un contrato de esa índole - prestación del servicio; se repite, no puede considerarse que se desvirtuó la presunción del artículo 24 del CST, y por tanto no existió contrato de trabajo, como quiera que no es lo advertido en el presente asunto.

Se dice lo anterior, dado que respecto del demandado DANIEL EDUARDO CHAVARRO MEJIA, no se observa de los medios de convicción obrantes en el proceso, que éste hubiere desplegado actividad o realizado conducta alguna que le dé la connotación de empleador de las aquí demandantes; nótese que éstas mismas en el interrogatorio de parte admitieron que, durante la vigencia de la prestación del servicio, no tuvieron ningún tipo de interacción con éste; que el contrato lo celebraron con CAMILO MAURICIO, precisando que fue éste quien las contrató y les indicaba lo que debían hacer, les pagaba y, certificó sobre la prestación del servicio de las mismas; por lo que no es factible considerar, como al parecer lo hace el vocero judicial de la parte activa, que por el hecho de ser también propietario del establecimiento de comercio donde desarrollaban las labores las accionantes, tuviere la condición de empleador, toda vez que tal situación no se colige en el examine.

Y es que, si bien la testigo Flórez Pineda refirió que CHAVARRO MEJIA “...también era nuestro jefe, eran socios...” y que, era quien, junto con CAMILO MAURICIO “...las ponían a hacer cosas que no estaban entre sus labores de auxiliares de servicio...”; dado que al preguntar el a quo “... ¿Quién las ponía a hacer eso?...”, contestó “...Camilo y Eduardo – aludiendo a los dos demandados...”; aseveración que es contraria a lo admitido por las demandantes en el interrogatorio de parte, al sostener, sin dubitación alguna, se repite, que no tuvieron vínculo o interacción alguna durante el desarrollo de sus contratos con éste accionado; coligiéndose que fue CAMILO MAURICIO BONILLA DEVIA el único empleador de las aquí demandantes; y así lo entendieron éstas también, obsérvese como fue a él a quien elevaron derecho de petición reclamándole las acreencias propias del nexo laboral, sin que se alegue alguna circunstancia diferente a la de ser socio del establecimiento de comercio que permitiera colegir que el mencionado demandado CHAVARRO MEJIA también fungió como su patrón.

En ese orden de cosas, se revocará la decisión de instancia que consideró al demandado DANIEL EDUARDO CHAVARRO MEJIA, como empleador de las accionantes y, por ende, le impuso condena por las acreencias declaradas en la sentencia; para absolverlo de las mismas.

Debe precisarse que, al encontrarse acreditado el contrato de trabajo, en este caso con el accionado CAMILO MAURICIO BONILLA DEVIA, las demandantes tienen derecho a los emolumentos por los que elevó condena el operador judicial de primer grado, al constituirse en derechos mínimos e irrenunciables de las trabajadoras (Arts. 13 y 14 del CST.), por los que no se presentó reparo concreto, específico y determinado algún por las partes; razón por la cual se confirmará la decisión revisada en este aspecto.

De esta manera quedan resueltos los temas de apelación, debiendo revocarse la decisión en los términos referidos, reiterándose que la Sala no tiene competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los sustentados en la alzada.

Sin condena en costas en esta instancia, al haber prosperado de manera parcial el recurso.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida el 6 de mayo de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario de Primera Instancia promovido por **LAURA MATHALY VÁSQUEZ MONCADA** y **LUZ MARINA VÁSQUEZ MONCADA** contra **CAMILO MAURICIO BONILLA DEVIA** y **DANIEL EDUARDO CHAVARRO MEJÍA**, que declaró la existencia del contrato de trabajo de cada una de las demandantes con los dos accionados, para en su lugar **ABSOLVER** a **DANIEL EDUARDO CHAVARRO MEJIA**, de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra, acorde a lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**CUARTO:** En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**LAS PARTES SERÁN NOTIFICAS EN EDICTO, Y CUMPLASE,**



**JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITAN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**  
Secretaria